

CONTESTACION UMH RAD: 210-2020

1

**Abogada****Nathalia <latoti182@hotmail.com>**

Para: Juzgado 01 Promiscu

Mar 16/08/2022 4:54 PM



CONTESTACIÓN UMH210.pdf

2 MB

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

E. S. D.



REF: PODER UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA M. MORALES ARCE.

DEMANDADO: GUTAVO ADOLFO GIL O.

RADICACION: 210-2020

GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con residencia actualmente en Chile, por medio del presente escrito me permite manifestar, que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora: **BIANEY NATHALIA ZAMORA BUSTAMANTE**, igualmente mayor de edad y residente del municipio de Tuluá – Valle, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.714.145 de Tuluá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°119.767 del Consejo superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, de contestación en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al artículo 70 y 74 del C.G del P.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ
C.C 94.495.589 de Cali-V



Acepto,



LA PRESENTE FOTOCOPIA ES REPRODUCCIÓN
FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

08 AGO. 2022

BIANEY NATHALIA ZAMORA B.
C.C. 66.714.145 de Tuluá
T.P. 119.767 del C.S.J.



APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País country/pays	CHILE		
El presente documento público / This public document / Le présent acte public			
2. Ha sido firmado por has been signed by / e été signé par	JULIO ALEJANDRO ABASOLO ARAVENA		
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de	NOTARIO Y CONSERVADOR DE MINAS TITULAR		
4. Revestido del sello - timbre bears the seal - stamp of / est revêtu du sceau - timbre de	2º NOTARIA Y CONSERVADOR DE MINAS DE ANTOFAGASTA		
Certificado / Certified / Attesté			
5. En at / à	Santiago	6. El día the / le	08-08-2022
7. Por by / par	Karen Fernanda Armijo Nilo		
8. Bajo el número Nº / sous N°	EAC2205646		
9. Sello - Timbre seal - stamp / sceau - timbre	10. Firma signature		

Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido. La apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió. Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que Suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of that Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents.

Cette apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise. Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Titular / Holder / Titulaire: GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ

Número de páginas: 1
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
serie / other
folio / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en:
To verify the issuance of this apostille, see:
Cette apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante:

Número Apostilla [EAC2205646]
Fecha Emisión [08-08-2022]

<https://consulta.apostilla.gob.cl>

Código de verificación:
Verification code / Code de vérification

53D8EF74AA



Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial

DEMANDANTE: Claudia Milena Morales Arce

DEMANDADO: Gustavo Adolfo Gil Ortiz

RADICADO: 2020-00210-00

BIANEY NATHALIA ZAMORA BUSTAMANTE, mayor y de este municipio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, portadora de la T.P 119.767 del C.S de la J. En mi condición de apoderada del señor **Gustavo Adolfo Gil O.**, por medio del presente escrito me permito contestar el traslado de la demanda conforme a lo siguientes:

HECHOS

PRIMER HECHO: Es cierto como se demuestra en los documentos anexos a la demanda.

SEGUNDO HECHO: Es cierto, de acuerdo a la documentación aportada en la demanda.

TERCER HECHO: Es cierto parcialmente en cuanto a la convivencia y la existencia del menor Miguel Ángel Gil Morales, pero es falso que no se pactara una cuota alimentaria, pues mediante conciliación realizada con los padres del niño en el ICBF del Centro Zonal de Palmira, el día 20 de Marzo de 2019, se pactó cuota alimentaria, custodia y cuidado personal (Anexo Acta) y se ratificó la misma cuota alimentaria en audiencia realizada el día 12 de enero de 2022 tal y como quedó en la sentencia No. 06 de Enero 12 de 2022 proferida por este mismo despacho.

AL CUARTO HECHO: Como se dijo anteriormente es cierto en cuanto a la existencia del niño MIGUEL ANGEL GIL MORALES, pero como se responde en el hecho anterior la cuota alimentaria quedó fijada mediante conciliación ante el ICBF Centro Zonal Palmira y ratificada por este despacho.

AL QUINTO HECHO: Manifiesta mi poderdante lo siguiente:
En cuanto al vehículo de placas **MKY 713** existe y está a nombre del demandado, pero de acuerdo art.442 y 443 C.G del P. La acción ya prescribió para solicitarlo mediante liquidación de sociedad patrimonial.
En cuanto la cuenta de ahorros No. **38962973152** la señora Claudia Milena Morales administraba las cuentas de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, que es

normal entre una pareja por lo cual tenía las contraseñas, después de que se firmó la declaración extrajuicio de separación su compañera retiro todo el dinero que había en la cuenta de forma abusiva, manifiesta mi mandante que llamo a su compañera para que le dejara algo de dinero y le respondió de forma burlesca que ahí le dejaba \$500.000 mil pesos para que viviera y le colgó, manifiesta el señor Gustavo que se puede probar este hecho solicitando oficiosamente la información bancaria ya que él no se encuentra en el país, que adicionalmente retiro tres cdts que había colocado a su nombre aproximadamente uno por \$23.000.000, otro por \$8.000.000 y otro por \$3.500.000 todos de Bancolombia, para ese tiempo la señora Claudia no trabajaba, igualmente manifiesta mi mandante que se llevó todos los enseres de la casa.

La cuenta 526-385397-99 de Bancolombia es una cuenta de AFC, manifiesta mi mandante que no logró retirar porque es una cuenta que se genera por impuesto del gobierno y solo sirve para comprar una vivienda y es poco lo que hay en la cuenta.

La cuenta No. 2346-00000736 de Davivienda es una cuenta AFC y no se puede retirar.

Debe tenerse en cuenta por el despacho que la documentación bancaria aportada por la demandante es del año 2015 y 2016.

El inmueble con matrícula inmobiliaria 370-469639 eran unos derechos que el tío dejó a mi poderdante pero que más adelante los cedió nuevamente a los propietarios que querían tener el 100% del terreno ya que era un lote

AL SEXTO HECHO: *No es cierto que mi mandante abandono el hogar, pues es de recordar que se firmó entre las partes DECLARACIÓN JURAMENTADA, ante la notaria Tercera del Círculo de Palmira referente a la separación, aceptando incluso la señora Claudia Milena Morales A. que cada uno dependería económicamente por sí mismo desde el momento de la separación, incluso la aquí demandante contrajo nuevamente matrimonio con el señor POLO MICHAEL FRANK. (Anexo Registro).*

AL SEPTIMO HECHO: *No me consta que sea la dirección de residencia de la demandante la diagonal 66 No. 31-56 Barrio Zamorano de Palmira, pues como dirección de notificación aparece en la demanda la carrera 32 No. 36-36 de Palmira.*

AL HECHO OCTAVO: *Manifiesta mi poderdante que nunca recibió notificación alguna para la audiencia que refiere la demanda.*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Analizando las pretensiones de la demanda me opongo a ellas toda vez que debo remitirme al art. 442 y 443 del C.G del P., en cuanto a la cuota alimentaria esta ya había sido conciliada y ratificada por este despacho mediante sentencia No. 06 de Enero 12 de 2022. Ahora, como existe la prueba escrita de la declaración juramentada de la convivencia y separación entre GUSTAVO ADOLFO GIL O. Y CLAUDIA MILENA MORALES A. ante la Notaria Once y Tercera del Círculo de Palmira, solicito a su señoría que por economía procesal reglamentada mediante el

art. 42 Numeral 1 del C.G del P. Se abstenga de los interrogatorios, testimonios y solicitud especial solicitados por la demandante y se remita a la sentencia anticipada que trata el art 278 del C.G del P y se condene en costas a la parte demandante por tratarse de una demanda temeraria y de mala fe como lo señala el art. 79 numeral 1 del C.G del P.

EXCEPCIÓN DE MERITO, PRESCRICION.

Con el fin de enervar la acción incoada por la demandante, propongo la acción de prescripción, ya que la ley 54 de 1.990 en el artículo 8, modificada por la ley 969 2.005, deja en claro que se tiene un año para reclamar después de la separación, y en este caso llevaba un año, seis meses y seis días cuándo se presentó la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las aportadas en la demanda principal, acta de conciliación ante el ICBF, poder, registro de matrimonio y sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los relacionados en la demanda principal Art. 46 C.P.C. .

NOTIFICACIONES

Las partes: las señaladas en la demanda principal

La suscrita en la calle 25 No. 26-38 ofc 205 de Tuluá-V, correo electrónico latoti182@hotmail.com

De la señora jueza, atentamente.



BIANEY NATHALIA ZAMORA B.
C.C. 66.714.145 de Tuluá-Valle
T.P 119.767 del C,S de la J,

**PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO(A) O
ADOLESCENTE: MIGUEL ANGEL GIL MORALES.**

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1109924281-2019

PETICION SIM No. 32150462

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE
FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, ART. 102 DE LA LEY 446/98 EN
CONCORDANCIA CON EL ART. 111 Y 129 DEL CODIGO DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA.**

CITANTE: CLAUDIA MILENA MORALES ARCE

CITADO: GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ

NIÑOS/ NIÑA: MIGUEL ANGEL GIL MORALES

Al despacho de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Centro Zonal de Palmira, Valle, comparecen hoy veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M), día y hora señalados con anterioridad para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 102 de la Ley 446/98, en concordancia con el Art. 129 del Código de Infancia, la **CITANTE** señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, mayor de edad, identificada con la C.C. # 29.678.654 expedida en Palmira, Valle, en calidad de progenitora de (los)l niño(s) adolescente **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** de 7 años de edad, residente en la Diagonal 66 No. 31-56 Barrio Zamorano de Palmira, Valle, en casa familiar, teléfono celular 316-5169965; igualmente se hace presente el **CITADO** señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.589 expedida en Cali, Valle; residente en la Calle 11 A No. 39-68 Barrio Departamental de Cali, Valle, en casa familiar y teléfono celular 317-6578657, en calidad de progenitor del niño antes mencionado. Constituido el Despacho en audiencia pública, se indaga a los comparecientes sobre las condiciones civiles y generales de ley quienes dicen: *Son nuestros nombres y apellidos como quedan dichos y escritos al inicio de esta diligencia.* Se les informa el contenido de los Artículos 288 y 453 del Código Penal. Obtención de Documento Público que establece "Que el que para obtener documento público que pueda servir de prueba induzca a error a un servidor público en ejercicio de sus funciones haciéndole consignar una manifestación falsa., o callar parcialmente a la verdad incurrirá en prisión de 48 a 108 meses" .- Fraude Procesal.- El que por cualquier medio fraudulento induzca a un Servidor Público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos(200) a mil(1.000) salarios mínimos legales vigentes.. En este estado de la diligencia interviene el Defensor de Familia para explicarles la conveniencia de la conciliación en derecho, como mecanismo para agotar la vía gubernativa, y como requisito de Procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de Familia, sobre las obligaciones alimentarias del artículo 411 y siguientes del Código Civil, informándoles además que el Defensor de Familia propone

formulas conciliatorias de arreglo y si a pesar de ello no se logra la conciliación entre las partes se fijara cuota provisional de alimentos si esta no estuviere establecida previamente, pero solo se le remitirá al juez de familia si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes de acuerdo a lo señalado en los Numerales 13 del Artículo 82 y 2º del Canon 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Se procede a verificar la solicitud y sus anexos y ni convocado ni convocante presentan pruebas documentales o anticipadas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en un eventual proceso. Peticionaria señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, en calidad de madre del niño niña (@) (s) adolescente **MIGUEL ANGEL GIL MORALES**, quien manifiesta sus pretensiones en los siguientes términos: "Yo he acordado de mutuo acuerdo con el padre de mi hijo señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ** que me aportará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales para los alimentos de mi hijo, los cuales aportará el día cinco (05) de cada mes a partir del mes de Abril de 2019. **Esta cuota se incrementará anualmente en Enero de cada año en el porcentaje igual al IPC.**.- 2.-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Seguiré ejerciendo mi derecho a la custodia de mi hijo **MIGUEL ANGEL GIL MORALES**.- 3.-REGLAMENTACION DE VISITAS. En cuanto a las visitas debo expresar que se harán cada 15 días de parte del padre, es decir que recogeré al niño desde el día viernes en horas de la tarde y lo regresará el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde; en cuanto a las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, previo acuerdo entre los dos." Es todo." De esta pretensión se le corre traslado al señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, quien dice: "Le suministraré a mi hijo para sus alimentos la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, los cuales aportaré el día cinco (05) de cada mes a partir del mes de Abril de 2019. **Esta cuota se incrementará anualmente en Enero de cada año en el porcentaje igual al IPC.**.- la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño continuará en cabeza de su progenitor, como siempre lo ha tenido. 3.-REGLAMENTACION DE VISITAS: En cuanto a las visitas debo expresar que se harán cada 15 días de mi parte, es decir que recogeré al niño desde el día viernes en horas de la tarde y lo regresará el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde; en cuanto a las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, previo acuerdo entre los dos. Es todo." Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, quien dice "Estoy de acuerdo en la cuota alimentaria ofrecida por el padre de mi hijo **MIGUEL ANGEL GIL MORALES**, señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, al igual que con las visitas y tener la Custodia y Cuidado Personal de mi hijo **MIGUEL ANGEL GIL MORALES**. Eso es todo. **Teniendo en cuenta que existe un acuerdo voluntario, libre y sin ninguna coacción sobre los comparecientes en relación con la diligencia de Conciliación en Derecho, la Defensoría de Familia** Decisiones que se toman mediante el siguiente AUTO N°. 112- Defensoría de Familia, Palmira, Marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Se presentó a esta Defensoría la señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, a fin de que citaran al señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ** para llegar a un acuerdo respecto a los alimentos, custodia y visitas a que tiene derecho su menor hijo **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** por lo anteriormente expuesto, la **DEFENSORÍA DISPONE: PRIMERO: APROBAR** la conciliación a la que han llegado

las partes sobre la totalidad de las pretensiones de la aquí citante. **SEGUNDO.- CUOTA DE ALIMENTOS:** Fijase **PROVISIONALMENTE** como cuota alimentaria con que el señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ** padre del (los) niño(s) adolescente antes mencionada, identificado con la de ciudadanía de ciudadanía No. 94.495.589 expedida en Cali, Valle, contribuirá para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de su menor hijo **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) mensuales, los cuales aportará el día quince (05) de cada mes a partir del mes de Abril de 2019, dineros que deberá entregar personalmente a la progenitora del niño, bajo recibo, por giros o en la cuenta bancaria de la misma. **TERCERO: INCREMENTO:** La cuota anteriormente descrita se incrementará anualmente en Enero de cada año en el porcentaje igual al IPC. **CUARTO.-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Respecto a la custodia y cuidado personal del niño **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** será asumida por la madre de ésta señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, como hasta ahora la ha ejercido, por cuanto así lo decidieron las partes aquí presente. **QUINTO.- VISITAS: REGLAMENTACION DE VISITAS:** En cuanto a las visitas a que tiene derecho el niño **MIGUEL ANGEL GIL MORALES**, por parte del padre señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, las partes han acordado de mutuo acuerdo, que se harán cada 15 días, es decir que recogerá el padre al niño desde el día viernes en horas de la tarde y lo regresará el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde; en cuanto a las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, previo acuerdo entre los dos, para que se siga generando un proceso de identificación padre e hijo. **SEXTO: SANCIONES:** Se le hace saber a los citados, que, en caso de incumplimiento por su parte a las obligaciones aquí establecidas, se harán acreedores a las sanciones civiles y penales a las que diere lugar. **SÉPTIMO.- MERITO EJECUTIVO:** La presente providencia presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas. **OCTAVO.- MERITO EJECUTIVO:** La presente providencia presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas. **NOVENO.- ARCHIVO:** Dese por terminado el proceso, vayan las diligencias al archivo previa anotación en el libro radicador respectivo, ordenase el cierre de la petición SIM No. **32150462.- DECIMO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 294 del Código General del Proceso, esta providencia queda notificada en estrados y ejecutoriada en el acto. Los comparecientes afirman que han leído enteramente y cabalmente el acta conciliatoria y dejan constancia que todo lo expresado refleja su voluntad conciliatoria y que la han entendido claramente en todos sus aspectos y no tienen ningún reparo sobre las decisiones tomadas de común acuerdo-No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos.-

La Defensora,

ISABEL CRISTINA VALENCIA PARRA





Bienestar
Familiar

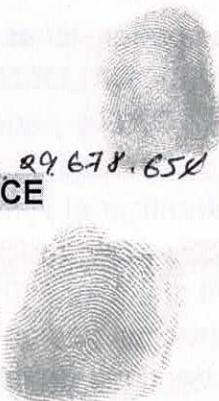
Proceso Gestión Restablecimiento de Derechos

AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJACION DE ALIMENTOS,
CUSTODIA Y VISITAS

Las partes,

Claudia Milena Morales 29.678.658
CLAUDIA MILENA MORALES ARCE

Gustavo Adolfo Gil Ortiz 94.495.589 CAAU
GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ



La Trabajadora Social,

Diana Lizbet Montes Miranda
DIANA LIZBET MONTES MIRANDA

Es la primera copia que presta merito ejecutivo

Isabel Cristina Valencia Parra
ISABEL CRISTINA VALENCIA PARRA



ACTA DE ORALIDAD No. 001

AUDIENCIA Art. 372 y 373 del C.G.P.

CODIGO UNICO DE RADICACION No. **765203110001-2021-00170-00**

CIUDAD Y FECHA : Palmira- Valle del Cauca, 12 de Enero de 2022
HORA DE INICIO : 2:00 P.M. FIN: A.M

JUEZ **Dra. YANETH HERRERA CARDONA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**
APODERADA: **DRA. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**
PROCESO: **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD**

-OBSERVACIÓN

El fin de la presente audiencia es llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y en lo posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

-VERIFICACION REQUISITOS DE VALIDEZ

VERIFICACION DE LAS PARTES. Se verifica la presencia de la demandante **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, identificada con CC No. 29.678.654, de la apoderada de la parte demandante **DRA. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL**, identificada con la C.C. 1.067.847.529 con T.P. No. 1 8 6 . 0 8 7 del C.S.J, el demandado señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ** identificado con C.C No. 94.495.589.

Se procedió a dar el uso de la palabra a las partes, los cuales exponen su posición frente a las diferencias que tienen frente a la autorización de salida del país.

La señora juez instó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, ante lo cual el demandado manifestó tener animo conciliatorio siempre y cuando se respete su derecho al régimen de visitas, ante lo cual la señora madre **CLAUDIA MILENA MORALES** accedió y por lo cual las partes lograron conciliar sus diferencias y acuerdan que el señor Gustavo Adolfo gil Ortiz concederá el permiso de salida del país a su menor hijo MAGM, y a su vez acuerdan el régimen de visitas del padre con el menor y al cual se compromete la señora Claudia Milena Morales garantizara y propenderá por que se cumpla.

Por lo anterior no se hizo necesario decretar pruebas ni dar continuidad a la diligencia, por lo tanto se dictó decisión de fondo así:

El día de hoy 12 enero de 2022 el JUZADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR Y CONCEDER al menor **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** permiso para salir del país con su madre la señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No 29.678.654, hacia ESTADOS UNIDOS y así también para viajar a México para pernotar con su padre durante las vacaciones del mes de diciembre de 2022 y fechas que deba pasar con su padre en ese país, el menor portara el registro civil de nacimiento con el indicativo serial **No. 50289081** y NUIP **1109924281** de la NOTARIA QUINTA DE CALI., en cumplimiento de lo decidido, la señora **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE** podrá salir con el menor cuando a bien lo tenga, En virtud de lo anterior se autoriza que el menor fije su residencia con su señora madre en ESTADOS UNIDOS.

SEGUNDO: SE APRUEBA el siguiente acuerdo con relación al régimen de visitas del padre, el señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**:

- El señor **GIL ORTIZ**, podrá contactar a su hijo telefónicamente o por medios virtuales como mínimo dos (2) veces por semana, fijando para ello los días miércoles y viernes de 3:30 PM a 4:00 PM hora colombiana.
- En el mes de mayo de 2022 el señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, estará en Colombia, por lo cual se acuerda que en este tiempo el menor **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** pernotara con su padre, quien se encargara si es del caso de estar pendiente de sus actividades escolares, así como de llevarlo y recogerlo en el colegio.
- Una vez residan en Estados Unidos se seguirá con las visitas virtuales en los horarios antes mencionados.
- En Diciembre de 2022, el menor pasara las vacaciones al lado de su padre en Mexico, para lo cual su madre facilitara el traslado del menor, y económicamente aportaran para su traslado, así tambien el señor **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, **se compromete a devolverlo en el mes de enero de 2023**.
-
- **SEGUNDO:** Se ordena oficiar a Migración Colombia, dando cuenta de lo aquí decidido.

TERCERO: SE FIJJA régimen de visitas del niño con su padre **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, estas visitas las podrá hace el señor en _____ cuando a bien lo tenga, estas las deberá promover, propiciar y respetar su señora madre **CLAUDIA MILENA MORALES ARCE**, así mismo las podrá realizar cuando el menor este en Colombia con su señora madre, para lo cual se REQUIERE a la madre para que facilite esas visitas y la comunicación del menor con su padre. En cuanto a la cuota alimentaria, a favor del menor **MIGUEL ANGEL GIL MORALES** y a cargo de su padre **GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ**, seguirá siendo la ya fijada.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el articulo 294 CGP, esta providencia queda notificada en estrados judiciales.

QUINTO: ORDENESE la copia del link del videoo y levantamiento de acta de la presente audiencia, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el

radicador.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, no sin antes advertir que la sentencia no fue objeto de reparo alguno, se aprueba esta audiencia por los que en ella han intervenido. Presidio esta audiencia,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

Link para ver video de la Audiencia:

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONVENIDO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.

Yaneth Herrera Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



XIMENA GUERRERO M
XIMENA GUERRERO MORALES
Notaría 3º. Encargada
PALMIRA - VALLE

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

07206033



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	X Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	V	B	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 3 PALMIRA * * * * *													

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA * * * * *

Fecha de celebración							Clase de matrimonio								
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	R	Día	1	3	Civil		Religioso	X
Documento que acredita el matrimonio															
Tipo de documento							Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.							
Acta religiosa	X						11 002 F 022	PARROQUIA DE MARIA AUXILIADORA DE LA BUITRERA * * *							

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos														
POLO MICHAEL FRANK * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)														
PP No. 541625929 * * * * *														

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos														
MORALES ARCE CLAUDIA MILENA * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)														
CC No. 29678654 * * * * *														

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos														
OROZCO GONZALEZ JOSE DIMAS * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)														
CC No. 94308682 * * * * *														
Firma														

Fecha de inscripción							Nombre y firma del funcionario que autoriza												
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	R	Día	1	9	Ximena Guerrero M XIMENA GUERRERO MORALES							

CAPITULACIONES MATRIMONIALES															
Lugar otorgamiento de la escritura					No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura								
* * * * *					*	**	Año Mes Día								
* * * * *					**	**	[]			[]			[]		

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO														
Nombres y apellidos completos										Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento	
* * * * *										* * * * *			* * * * *	
* * * * *										* * * * *			* * * * *	
* * * * *										* * * * *			* * * * *	
* * * * *										* * * * *			* * * * *	
* * * * *										* * * * *			* * * * *	

PROVIDENCIAS															
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha										Firma funcionario		

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA

COPIA REGISTRADA

La presente fotocopia corresponde exactamente al
original del folio que reposa en esta Notaría se
expide a solicitud del interesado y es valido para
Prueba parentesco. (D. 278/72 Art.1o)

19 MAR. 2021

NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria Tercera de Palmira

IMENA GUERREO MORALES
IMENA GUERRERO MORALES
Notaria 3^a. Encargada

